

se refieren los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal, y considerando: Que si el juez 2º de 1ª instancia del cantón de Veracruz procedió al remate, sujetándose á lo dispuesto en el art. 822 del Código de procedimientos del Estado, sin observar lo que dispone el artículo siguiente del mismo Código, el mal que con esa conducta se produzca puede remediarse usándose de los recursos legales propios de la naturaleza del juicio en que se procedió al remate; y que en el caso no puede decirse con propiedad que se han violado las garantías á que el quejoso se refiere, se decreta: Que se revoca el auto pronunciado el 4 del mes próximo pasado, por el juez de Distrito de Veracruz que otorgó el amparo, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Benito F. Loredo como padre de sus menores hijas, contra el acto del juez 2º de 1ª instancia del cantón de Veracruz, que procedió al remate de los lotes D. y C. del exconvento de la Merced de la misma ciudad, los que compró el quejoso á D. Francisco P. Milan.

Devúelvanse sus actuaciones al Juzgado de que preceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon—Juan J. de la Garza—Pedro Ordaz—Ignacio Ramirez—J. M. del Castillo Velasco—M. Auzar—Simon Guzman—Luis Velazquez—José García Ramirez—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 8 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por José Ponciano, contra la determinación del comandante militar del Distrito Federal, por la cual fué consignado el quejoso al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por José Ponciano, quejándose de que siendo menor de diez y seis años, huérfano de padre y madre y sosteniendo con su trabajo á tres hermanas menores, fué entregado por la prefectura de Texcoco á un jefe militar por cuenta del contingente, y dado de alta contra su voluntad en el batallón núm. 4, violándose en su persona las garantías que le concede el art. 5º de la Constitución y los de la ley de 17 de Mayo último. Recibido el juicio á prueba, presentó el certificado del Alcalde de Chautla, de donde es vecino el quejoso, que comprueba su dicho. Como la autoridad informante conviene también en la forma como se hizo la consignación, admitiendo el hecho de que los Estados deben suministrar el contingente para el ejército nacional, el que deben formarlos ciudadanos de toda la República, y no únicamente los hijos del Distrito Federal, este debe reunirse por las autoridades subalternas de los Estados; mas el envío al gobierno general no debe tener lugar sino directamente de los gobernadores, y eso suponiendo que las personas que forman el contingente no tengan las excepciones legales que obran en el presente caso.

Por lo expuesto puede el Juzgado declarar, que la Justicia Federal ampara y protege al C. José Ponciano.

México, Octubre de 1872.—*Herrera Campos*.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Octubre 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido por José Ponciano, quejándose de que contra su voluntad ha sido destinado por la comandancia militar de este Distrito á servir en la clase de soldado del batallón número 4, violándose con tal acto la garantía otorgada en el art. 5º constitucional; y considerando: que sin embargo de no haber acreditado el quejoso ser menor de diez y ocho años, por las certificaciones de fojas 1ª y 6ª resulta probado que es hombre de bien, y que por la absoluta orfandad en que se encuentran él y tres hermanos menores de edad, no tienen otros recursos para subsistir que los que José Ponciano les proporciona; que para consignarlo al batallón en que está sirviendo, no se observó lo proveniente en la segunda base de las fijadas en la ley de diez y siete de Mayo último, y que la autoridad ejecutora del acto que se reclama es del Distrito federal, circunstancia suficiente para fundar la competencia del juez que suscribe, según lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 20 de Enero de 869; teniendo á la vista lo pedido por el Promotor; lo alegado por el C. Lic. Osio, y demás constancias de autos á que en lo necesario me refiero, debía declarar y declaro: que la Justicia de la Unión ampara y protege á José Ponciano contra la determinación que dió origen al presente recurso. Hágase saber, publíquese esta sentencia y remítase con las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El C. juez lo mandó y firmó: doy fé.—*José A. Buchelli—Joaquín Sanchez Gonzalez*, secretario.

Es copia que certifico.—*Joaquín Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo que con fecha 12 de Agosto último promovió ante el juez 1º interino de Distrito de México José Ponciano, soldado de la 4ª compañía del batallón número 4 de infantería permanente, contra la disposición del Comandante militar del Distrito Federal, en virtud de la cual fué consignado al servicio de las armas en el batallón referido, violando en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución de la República mexicana, pues el quejoso alega ser menor de diez y seis años, huérfano y el sosten de su familia, circunstancias que lo eximen de ser soldado contra su voluntad, aun supuesta la ley de 17 de Mayo de este año, vigente en el tiempo de su consignación, en cuya ley se suspenden algunas garantías, entre ellas la que ha señalado como violada. Visto el informe del Comandante militar señalado como responsable del acto que se reclama, exponiendo, con referencia á la Mayoría de Plaza, que José Ponciano fué remitido como reemplazo por la Prefectura de Texcoco y destinado por la misma Mayoría al batallón núm. 4. Vistos los documentos presentados en calidad de pruebas: el pedimento del Promotor fiscal; el alegato del defensor del quejoso y la sentencia del juez de Distrito interino en la que concede el amparo que José Ponciano ha pedido á la Justicia Federal, teniendo en consideración, de conformidad con el promotor, que se ha justificado en autos, ser huérfano de padre y madre, tener tres hermanos menores de edad, á quienes sostiene, y haber sido consignado al servicio militar sin la calificación correspondiente, excepciones que le libertan de aquel servicio con arreglo á la ley citada de 17 de Mayo.

Por los fundamentos del juez, de los

que resulta que hay la violacion de garantía invocada por el quejoso, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia del propio juez, dictada en esta capital á 5 de Octubre próximo pasado en la que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José Ponciano, contra la determinacion que dió origen al presente recurso.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos correspondientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 12 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por José Toral, contra el Prefecto político de Atlixco D. Antonio Ariza, quien condenó al quejoso á la pena de muerte por salteador.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Como ya no tiene objeto el amparo solicitado por el reo José Toral, por haber sido ejecutado no obstante la suspensión decretada por el Juzgado mayor de paz de Atlixco, que por ministe-

rio de la ley representaba al de 1.^a instancia de aquel Distrito y este al de su digno cargo, con arreglo al art. 37 de la ley de 22 de Mayo de 1834, es inútil que el Promotor evacue el traslado que previene el artículo anterior.

Así, pues, devuélvase el expediente, suplicando á vd. se sirva tener á la vista los artículos 7, 19, 20, 21 y 22 de la ley de 20 de Enero de 1869, para que según ellos obre vd. de la manera que lo estime mejor.

Zaragoza, Setiembre 30 de 1872.—*Eugenio Sanchez.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Octubre 4 de 1872.—Vistas las constancias del expediente remitido por el C. Juez del fuero comun del Distrito de Atlixco, y formado con motivo del recurso de amparo pedido por el reo José Toral, por haber sido sentenciado á sufrir la última pena, con arreglo á la ley de 23 de Mayo último, habiendo solicitado á la vez la ejecucion de la sentencia; lo determinado por este Juzgado por no haber querido la autoridad política del lugar acatar la orden de suspensión; lo contestado por el C. Gobernador del Estado; el informe del C. Gefe político y lo pedido por el C. Promotor fiscal: Considerando: Que el juez del fuero comun obrando á nombre del suscritor juez, conforme á lo dispuesto por el art. 37 de la ley de 22 de Mayo de 1834, dictó la suspensión solicitada; que según lo prevenido por el art. 7.^o de la ley de 20 de Enero de 1869, si notificada la suspensión del acto reclamado la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviese en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22; que el C. Gefe político no ha contenido, sino que ha ejecutado, dejando con-

sumado el acto de un modo irremediable; que según lo dispuesto por el art. 20 es de procederse á la formación de causa al inmediato ejecutor; que las razones alegadas por la autoridad responsable en su informe, no la liberta de que deba formarse causa, pues aun cuando haya habido méritos para juzgar y sentenciar al reo á la última pena, esto no lo releva de la obligación de obedecer la orden dictada por la autoridad judicial á nombre de la Justicia de la Union.

Por estas consideraciones, procédase á formar al Gefe político del Distrito de Atlixco, Antonio Ariza, la causa que corresponda, y al efecto compúlsese testimonio de las constancias conducentes para que por cuerda separada se instruya, y librese comunicacion al C. gobernador del Estado, á fin de que ponga al expresado Ariza á disposicion de este Juzgado. Hagáse saber al C. Promotor fiscal, y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El C. juez de Distrito lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—*Ante mí.*—*Antonio García Mozqueira.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez mayor de paz de Atlixco, y proseguido ante el de Distrito de Puebla por José Toral, contra el Prefecto político de Atlixco D. Antonio Ariza, quien condenó al quejoso á la pena de muerte por salteador; y Considerando: que en el expediente aparece, que se mandó suspender el acto contra el que se solicitó el amparo y el Prefecto político de Atlixco no lo suspendió sin embargo de

haber recibido la comunicacion relativa á la suspensión: que por lo mismo el Gefe político de Atlixco, se encuentra en el caso prescrito por los artículos 7.^o, 19, 20, 21 y 22 de la ley de 20 de Enero de 1869; y que ejecutado el quejoso ya no hay lugar de continuar el presente juicio, según lo dispuesto en los artículos 2.^o y 23 de la misma ley, se decreta: Primero: Que se sobresee en este juicio. Segundo: Que se confirma el auto pronunciado el 4 de Octubre próximo pasado, por el juez de Distrito de Puebla, que dispone: que se proceda á formar al Gefe político del Distrito de Atlixco Antonio Ariza, la causa que corresponde, compúlsándose al efecto testimonio de las constancias conducentes, para que por cuerda separada se instruya, y que se libre comunicacion al C. gobernador del Estado, á fin de que ponga á disposicion del Juzgado al expresado Ariza. Tercero: Dígase al juez de Distrito que si le opone cualquier embarazo ó resistencia para la prosecucion de la causa del Gefe político, lo comuniqué desde luego, para acordar lo conveniente. Cuarto: devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 5 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

COMPETENCIAS promovidas por la Comandancia militar de México al Juzgado 2º de Distrito de la misma ciudad, para conocer de las causas relativas al extravío del puño del baston que fué de D. Agustín Iturbide y al incendio del salon de sesiones del Congreso de la Union.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

El Fiscal dice: que se da cuenta de este expediente, que abraza á la vez dos competencias destinadas en su objeto, pero que por ser unos mismos los jueces que compiten é idénticas las razones en que fundan su respectiva jurisdiccion, en obsequio de la pronta administracion de justicia pueden ser dirimidas en una sola resolucio. Además, por la lectura de las actuaciones parece que tal es la intencion de las autoridades que han provocado estos recursos.

Se trata, pues, de decir si la Comandancia militar del Distrito Federal, y la cual ha indicado estas competencias, es la competente para conocer de la causa que en el Juzgado 2º de Distrito de esta capital, se está instruyendo, con motivo del incendio ocurrido en el salon del Congreso de la Union, y de la que se está practicando sobre el extravío del puño del baston que fué del Sr. Iturbide, acaecido en dicho local, en los momentos del conflicto; ó ese mismo Juzgado, que como se ha dicho ha comenzado ya los respectivos procesos.

La Comandancia militar defiende su jurisdiccion en ambos negocios, citando en su apoyo la ley de 15 de Setiembre de 1857 relativa á los casos en que se surte el fuero de guerra y cree que esa ley es aplicable en los negocios de que se ha hecho referencia, por haber acaecido en un establecimiento ó edificio militar.

A su vez el juez de Distrito sostiene su autoridad, fundándose en que precisamente el local donde se verificó el incendio, en manera alguna puede conside-

rarse como un departamento militar, y por lo mismo esta autoridad no puede, por razon del lugar, atraer á su conocimiento los procesos que se siguen con ocasion del referido incendio, y de la pérdida de un objeto, extraviado en ese mismo lugar, y en los momentos angustiados del suceso.

El Fiscal entiende que las razones alegadas por el Tribunal Federal, son concluyentes y ni siquiera necesitan robustecerse, pues en uno y otro caso, se manifiesta con bastante claridad la justicia con que ha sostenido su jurisdiccion. Así es, que el suscrito dándolas por reproducidas, solo si se permitirá llamar la atencion de esa 1ª Sala sobre la cualidad de esa ley de 15 de Setiembre de 1857, reglamentaria del fuero de guerra. Ella es una ley de privilegio, que por el bien mismo de la sociedad y del buen orden en el ejército, es preciso reconocer y acatar, pero sin ensancharla nunca, sino antes bien circunscribirla siempre á su riguroso sentido, como lo exige su misma naturaleza.

Consecuente con estos principios, el Fiscal concluye con las siguientes proposiciones:

Primera; Se declara expedita la jurisdiccion del Juzgado 2º de Distrito de esta capital, para seguir conociendo del proceso formado con motivo del incendio ocurrido en la Cámara de diputados al Congreso de la Union, el 22 del próximo pasado Agosto.

Se declara igualmente expedita la jurisdiccion del mencionado Juzgado 2º para continuar conociendo de la averiguacion practicada en virtud del extravío del puño del baston que fué de D. Agustín Iturbide.

México, Octubre 7 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 30 de 1872.—Vistas las competencias promovidas por la Comandancia militar de México al Juzgado 2º de Distrito de la misma ciudad para conocer de las actuaciones relativas al extravío del puño del baston que fué de D. Agustín Iturbide, acaecido el 22 de Agosto último en el incendio del salon de sesiones del Congreso de la Union, y de las relativas al mismo incendio: lo expuesto por las autoridades competidoras en sus mutuas comunicaciones, así como en los informes remitidos por ellas á esta Sala en apoyo de la jurisdiccion respectiva: lo pedido ante la misma Sala por el Sr. Fiscal de esta Corte Suprema y todo lo demas que convino; Considerando: que aun cuando el palacio Nacional se reputase como una fortaleza militar, lo cual no debe ser, no por esto todos los delitos que se comenten dentro de su recinto deben arreglarse á la jurisdiccion de la Comandancia militar de México, sita en el mismo palacio; pues aunque la fraccion 4ª del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857 dice: que son objeto del fuero militar el incendio ó robo de las cosas existentes en el recinto de los campamentos, cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares, es de tener presente por una parte, que el salon de sesiones del Congreso de la Union no puede reputarse en manera alguna, campamento, cuartel, almacen, ni establecimiento militar; y por otra, que el art. 13 de la Constitucion Federal que es la ley suprema de la Nacion determina y subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexio con la disciplina militar, y en el caso ninguna tiene con tal disciplina el incendio del salon de sesiones, ni el extravío del puño del baston de D. Agustín Iturbide que estaba en ese salon; por lo expuesto y de confor-

midad con lo pedido por el Sr. Fiscal se decreta:

Primero: que se declara expedita la jurisdiccion del Juzgado 2º de Distrito de esta capital para seguir conociendo del proceso formado con motivo del incendio ocurrido en la Cámara de diputados al Congreso de la Union el dia 22 de Agosto último.

Segundo: que se declara igualmente expedita la jurisdiccion del mencionado Juzgado 2º para continuar conociendo de la averiguacion practicada en virtud del extravío del puño del baston que fué de D. Agustín Iturbide.

Tercero: remítase copia certificada de esta sentencia á la Comandancia militar del Distrito de México y al Juzgado de Distrito de la misma ciudad para los efectos consiguientes, no remitiéndose actuaciones por no haber recibido sino las relativas á esta competencia. Hágame saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo mandaron por unanimidad de votos los Sres. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguiar* secretario.

Son copias. México, Noviembre 6 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta.*

AMPARO de garantías promovido por María San Juana Covarrubias ante el Juzgado de Distrito de Michoacan, contra el C. Prefecto de Puruándiro, que destinó á su esposo Juan Ibarra al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En virtud de haber sido destinado Juan Ibarra al servicio de las armas por el C. Prefecto de Puruándiro, sin habersele sujetado previamente al Juzgado